



¿CÓMO SE COMPUTAN LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD TRAS LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DECRETADA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA?*

Manuel Jesús Marín López**
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 20 de junio de 2020

El RD 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma, establece en su Disposición Adicional 4ª que “los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”. Por su parte, el RD 537/2020, de 22 de mayo, señala que “con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzaría la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones” (art. 10). Y la Disposición Derogatoria Única de esta norma dispone que “con efectos desde el 4 de junio de 2020, quedan derogadas las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

Surge la duda de si, a partir del 4 de junio de 2020, el cómputo del plazo se reinicia de nuevo o se reanuda. La respuesta es clara: el plazo se reanuda. Se trata de un caso de suspensión de la prescripción y de la caducidad, y no de interrupción. Aunque suele admitirse que en la caducidad no cabe la suspensión, también queda suspendida por el RD 463/2020.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana,

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>



La interrupción y la suspensión son dos mecanismos de interferencia en el cómputo del plazo de ejercicio de un derecho, pero sus efectos son diferentes. En los casos de interrupción el cómputo del plazo se reinicia de nuevo, sin tomar en consideración el tiempo transcurrido hasta ese momento. El contador se pone de nuevo a cero. En algunos ordenamientos jurídicos se ha rechazado el uso de la expresión “interrupción”, pues puede dar lugar a confusiones, y se refieren a “reinicio” del plazo (*Renewal*), que expresa de manera más gráfica su efecto: el cómputo de plazo comienza de nuevo. La suspensión, en cambio, supone la paralización temporal del cómputo, de modo que, desaparecida la causa de suspensión, el plazo se reanuda, esto es, continúa por donde iba (no se reinicia). Junto a estas dos figuras, en algunos ordenamientos jurídicos también se contemplan casos de ampliación del plazo de prescripción mediante la posposición del plazo de duración. En esta hipótesis se establece un período adicional al plazo de duración ordinario, de modo que la prescripción sólo opera cuando transcurre también ese plazo adicional.

El Código Civil regula la interrupción de la prescripción (arts. 1973 y ss), pero no la suspensión ni la posposición del plazo de duración. Ello contrasta con lo que sucede en otros países (o, dentro de España, en el Código Civil de Cataluña y en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra), en los que se aprecia una tendencia a reducir las causas de interrupción y a ampliar las causas de suspensión o de posposición. Esto se debe a que la interrupción es la que interfiere de forma más radical en el transcurso del plazo de prescripción, por lo que sólo debe ser acogida en aquellos casos en que sea absolutamente necesario para proteger al acreedor.

El RD 462/2020 contempla un caso de suspensión de la prescripción. Así resulta de la propia literalidad de la norma: los plazos “quedarán suspendidos”. También el RD 537/2020 alude expresamente a la suspensión de los plazos (“se alzarán la suspensión de los plazos”). Además, entre ambas figuras, la suspensión se presenta como más adecuada, porque es la que menos interfiere en el transcurso del plazo.

Tratándose de un supuesto de suspensión, hay que averiguar el número exacto de días en que el plazo se suspende. En cuanto al día en que inicia la suspensión, de la DA 4ª RD 463/2020 (el plazo se suspende “durante el plazo de vigencia del estado de alarma”), resulta que el 14 de marzo de 2020, día en que comienza la vigencia del estado de alarma, es el primer día en que el plazo está suspendido (y no computa a efectos del plazo de prescripción o caducidad). Respecto a cuál es el último día de la suspensión, en un primer momento el RD 463/2020 lo vinculó a la duración del estado de alarma. Sin embargo, el RD 537/2020 levanta la suspensión “desde el 4 de junio de 2020”. Por tanto, el 4 de junio de 2020 el plazo ya no está suspendido. De ello cabe concluir que el plazo de prescripción o caducidad se computa hasta el 13 de marzo de 2020 (incluido) y luego vuelve a correr desde el 4 de junio de 2020 (incluido). O dicho de otra manera, el plazo está suspendido



desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020, ambos incluidos (82 días, computados todos ellos y sin descontar los inhábiles porque estamos ante un plazo civil; artículo 5.2 CC).

Así, por ejemplo, si el plazo de prescripción de tres años se inicia el 7 de julio de 2017, no finaliza el 7 de julio de 2020, que sería lo normal, sino el 27 de septiembre de 2020 (82 días más tarde). Si el acreedor hace una reclamación extrajudicial el 10 de noviembre de 2019, interrumpe la prescripción y ese día el contador se pone a cero; empieza de nuevo a correr el plazo, que se suspende desde el 14 de marzo de 2020 al 3 de junio de 2020. Siguiendo el ejemplo, si la reclamación extrajudicial se formula el 13 de mayo de 2020 (esto es, mientras el plazo de prescripción está suspendido), ese día el contador se pone a cero, pero el plazo comienza a correr de nuevo el 4 de junio de 2020, cuando se levanta la suspensión de los plazos. En este caso, el plazo de prescripción finalizará el 4 de junio de 2023. Veamos otro ejemplo. Se pactó en un contrato que el comprador debía pagar el precio el 15 de abril de 2020. Ese día debería empezar a correr el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento del vendedor. Pero como los plazos de ejercicio de las acciones están suspendidos, se retrasa el “dies a quo” hasta el 4 de junio de 2020. En consecuencia, la suspensión del plazo de prescripción o caducidad ordenada por el RD 463/2020 afecta no solo al plazo que se encuentra en curso el 14 de marzo de 2020, sino también al que nace después de esa fecha y antes del 4 de junio de 2020. Siguiendo el ejemplo, aunque la acción haya nacido el 15 de abril de 2020, el “dies a quo” del plazo prescriptivo se retrasa hasta el 4 de junio de 2020. Y es que, efectivamente, la suspensión de la prescripción implica que si el plazo de prescripción ya había empezado a correr, el cómputo se paraliza mientras dura la suspensión; pero si todavía no había empezado a correr, el “dies a quo” se retrasa hasta que se levanta la suspensión.

Por último, hay que analizar cómo opera la suspensión de los plazos respecto de las acciones que iban a prescribir el 7 de octubre de 2020. Hasta el año 2015 el plazo general de prescripción del art. 1964 CC era de quince años. La Ley 42/2015 modifica este precepto, reduciendo el plazo a cinco años. De una correcta interpretación de los arts. 1939, 1964.2, 1969 CC y la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015 (que establece una eficacia retroactiva parcial) resulta lo siguiente. Si la acción ha nacido antes del 7 de octubre de 2015 (que es el día siguiente al de la entrada en vigor de la Ley 42/2015), la regla es que se aplica el plazo de prescripción de quince años, conforme a la vieja redacción del artículo 1964 CC. Pero si la acción debía de durar más allá del 7 de octubre de 2020, pues la prescripción de quince años debía operar después de esa fecha, la acción prescribe el 7 de octubre de 2020. En cambio, si la acción ha nacido después del 7 de octubre de 2015, prescribe a los cinco años, conforme a la nueva redacción del art. 1964.2 CC.



A una acción que ha nacido antes del 7 de octubre de 2015, y que debía prescribir el 7 de octubre de 2020, le son aplicables las causas de interrupción y suspensión previstas en nuestras leyes. Por lo tanto, el cómputo del plazo se suspenda desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020, al igual que sucede con todas las demás acciones o pretensiones. En consecuencia, teniendo en cuenta que el plazo está suspendido durante 82 días, una acción personal que nació antes del 7 de octubre de 2015 y no tiene un plazo de prescripción específico, prescribirá el 28 de diciembre de 2020 (82 días después del 7 de octubre de 2020).